

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia - Caquetá, Dos (02) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación:	18-001-31-05-001-2021-00389-00
Trámite:	Acción de tutela de Primera Instancia
Accionante:	Oscar Humberto Medina Sánchez
Accionado:	Escuela Superior de Administración Pública –ESAP– y otros

Procede este Juzgado a proferir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia y en la que el accionante invoca la protección de sus derechos fundamentales, los cuales considera vulnerados por parte de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** y las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria pública de conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

ANTECEDENTES

1. El señor **OSCAR HUMBERTO MEDINA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.539.834 de Aipe – Huila, en su condición de aspirante dentro de la convocatoria Pública de conformación del Banco de Instructores SENA 2022, requiere a través de este trámite se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, los cuales considera vulnerados por parte **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**.

Manifiesta el accionante que recibió correo con la citación y las indicaciones para el uso del aplicativo de pruebas de la ESAP y realizó el proceso de registro en el aplicativo SUMADI y simulacro de prueba, verificando el funcionamiento conforme del mismo.

Que el domingo 7 de octubre de 2021, procedió al ingreso al aplicativo para la realización de la prueba, no obstante a pesar de seguir todas las instrucciones se presentaron problemas técnicos, por ello, procedió a contactarse con la línea de soporte remitido el día 04/11/2021; Número telefónico Mesa de Ayuda: 018000423713 opción: 1, y no le contestaron.

Seguidamente señala que, ese mismo día ante la eventual falla grabó un video y presentó petición a través del email pqrinstructores@esap.edu.co solicitando le reprogramaran la prueba y radico por medio de la plataforma de PQRS del SENA con No. 7-2021-326694, la novedad de ingreso a la plataforma SUMADI, el cual fue respondido el día 11/11/2021 por medio del correo grupoadmondocumentos@sena.edu.co.

Finalmente aduce que, el día 12/11/2021, por medio del correo pqrinstructores@esap.edu.co, la ESAP le ofreció respuesta indicando que no se podía efectuar la reprogramación de la prueba, y que los aspirantes debían tener la logística pertinente para la presentación de la misma; sin embargo, asegura que, el sí contaba con el computador, internet, y demás elementos, presentando falla la plataforma o aplicativo que dispusieron.

Por lo expuesto, solicita la protección de los derechos fundamentales invocados como vulnerados, en consecuencia, se le ordene a las entidades accionadas que garanticen la habilitación para la realización de la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales y que respondan de manera efectiva al soporte técnico requerido para el uso del aplicativo SUMADI e invita para que en posibles convocatorias se realicen las actuaciones administrativas y tecnológicas de manera pertinente con el fin de prevenir la vulneración de los derechos de los participantes.

2. A través de auto interlocutorio No. 471 del 19 de noviembre de 2021, se admitió la presente acción constitucional, se decretó la medida cautelar, se vinculó a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria Pública de Conformación del Banco de Instructores SENA 2022 y se dispuso oficiarle a las accionadas, para que se manifestara sobre los hechos que le dieron origen a la acción tutelar.

3. La Doctora DANNY LOPEZ SEGURA, actuando en calidad de directora del SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA REGIONAL CAQUETÁ, oportunamente presenta informe en donde señala que en la presente acción existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, suscribieron el contrato CO1.PCCNTR.2811333 con la ESAP, por ello, es quien responde única y exclusivamente por las pruebas de las habilidades digitales y competencias socioemocionales y todos los temas relacionados con este asunto, como las peticiones, quejas, reclamos y tutelas, entre otros. Razón por la cual, el 20 de noviembre del año que avanza procedieron a remitirle el expediente a dicha entidad.

Por otro lado, señala que la Escuela Superior de la Administración Pública, mediante comunicado No. 002 del 20 de noviembre de 2021, ordenó la suspensión del proceso de selección para la conformación del banco de instructores SENA 2022 y realizó la publicación para que las personas indeterminadas que puedan tener interés en el trámite de la acción de tutela pueden ejercer sus derechos.

4. A su vez, las personas indeterminadas allegaron informes de la siguiente, manera:

- Yaki Hortua con c.c. 7166090 solicita copia del expediente, para lo cual el Despacho procedió a remitir el link del mismo, además solicita que se declare dentro del fallo como inconstitucional la exigencia de pruebas o evaluaciones, dado que el oficio de instructor no está reglado por la ley y la exigencia de pruebas por parte del SENA viola la constitución y el derecho a la igualdad.

- La señora Laura Vanessa Sáenz con c.c. 53031615 solicita copia del expediente, para lo cual el Despacho procedió a remitir el link del mismo, y posteriormente arrima otro correo electrónico indicando que le sucedió el mismo caso del tutelante, para lo cual, adjunta soportes de pantallazos que tomo durante la prueba, con las situaciones ocurridas y la respuesta de la ESAP, quienes le manifestaron que habían estudiado los Logs de su computadora y todo estaba normal, sin embargo no había opción de una nueva presentación.

- Los señores Sandra María Severiche Oviedo con c.c. 26.039475 de Planeta Rica – Córdoba, Orlando Antonio Polo Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.061.462 de San Andrés de Sotavento – Córdoba y Amilkar Antonio Polo Herazo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.064.990.457 de Cereté – Córdoba, allegan cada uno, escritos coadyuvando la presente acción constitucional e indicando, lo siguiente:

“(…) En mi caso finalice la primera prueba de habilidades digitales en el tiempo del reloj del software o aplicativo, pero al iniciar con la prueba de competencias socioemocionales me

encuentro que contaba con solo 21 minutos para desarrollar un cuestionario de 100 preguntas, lo que me indica que en realidad no se cumplieron las condiciones indicadas por el mismo software o aplicativo en la cual reflejaba que tenía una hora para responder 100 preguntas.

CUARTO: Para continuar con la segunda prueba de competencias socioemocionales se debía validar nuevamente la identidad a través de un proceso de perfil facial en el mismo software o aplicativo que también restaba el tiempo del cuestionario de preguntas.

QUINTO: Consecuentemente a estas irregularidades de tipo técnico atribuidas al software o aplicativo, se le suma el tiempo que se tomaba dicho software para pasar de una pregunta resuelta a la siguiente.

SEXTO: Debido a la preocupación de tener el tiempo en contra para la prueba de competencias socioemocionales, me vi obligada a responder de manera apresurada y hasta dejar preguntas sin responder, el tiempo se agotó y automáticamente el programa o aplicativo se cerró. (...)

- Los señores Víctor Augusto Duarte Vidal, con la cédula de ciudadanía No. 6.889.134 de Montería – Córdoba y Marcos Ponce Villafañe, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.579.875 del Banco Magdalena, mediante correos electrónicos coadyuvan el presente trámite y refieren, lo que a continuación se relaciona:

“(...) Al iniciar las pruebas la plataforma o software presento falla técnica, no dejándome ingresar para iniciar las pruebas, donde indicaba comiencen ahora, me mostraba pantallas en blanco alcanzando a leer en uno de ellos SENTIMOS MUCHO EL INCONVENIENTE, con letras adicionales que no alcance a leer, además un recuadro Azul y dentro del recuadro algo como unas nubes negras y nuevamente se ponía en Azul. No pude tomar fotos para evidenciar estas fallas debido a que estaba prohibido de acuerdo a la circular 3-2021-00016.

CUARTO: Cuando logre entrar pasados un tiempo determinado, entre la respuesta de una pregunta y otra me mostraba la pantalla en blanco tardando aproximadamente (2) dos minutos para reestablecerme a la siguiente pregunta.

QUINTO: Sumado esto cuando marcaba cada una de las respuestas, al dar clic se quedaba girando en medio del literal que escogía tardando para definir su marcación. Consecuentemente a estas irregularidades de tipo técnico atribuidas al software o aplicativo, se le suma el tiempo que se tomaba dicho software para pasar de una pregunta resuelta a la siguiente.

SEXTO: De esa forma continúe y hasta el momento en se me agoto el tiempo solo logre responder 14 preguntas de 60 de prueba de habilidades digitales, perdiendo con estas fallas la oportunidad de terminar la primera prueba y de ingresar y terminar la prueba de competencias socioemocionales. (...)

- El señor Carlos Candanoza Polo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.612.924 Expedida en Ciénaga – Magdalena, también coadyuva la acción de tutela y señala, lo siguiente:

“(...) proceso de evaluación. Al entrar a la plataforma SUMADI, y haciendo los pasos iniciales de identificación de participante, e intente iniciar la prueba de habilidades digitales, apareció que estaba abierta la aplicación Microsoft Edge y hasta no cerrar no podía continuar. Pero esta no estaba en funcionamiento, ni abierta. Aun así, se realizó los pasos para desinstalar el

software “Microsoft Edge” del ordenador, no obstante, así persistía la aparición de aviso de restricción de inicio de la prueba. Después de varios intentos continuo la misma dificultad. Todo este inconveniente no me permitió llevar acabo la realización de la prueba.

Los intentos de iniciar la prueba se siguieron haciendo hasta el momento de culminación del tiempo establecido. Por ese motivo me vi en la obligación de tomar evidencias de la dificultad que se presentó durante el inicio de la prueba, no obstante que no estaba permitido durante esta tomar fotos. (...)”

5. Finalmente la Doctora YOLADIS RANGEL SOSA en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 1045, Grado 12, de la Escuela Superior de Administración Pública – ESAP- aclarar la situación particular del aspirante y el desarrollo general de las pruebas escritas, con base en el informe de comportamiento de la plataforma, entregado por la empresa de sistemas SUMADI, en el cual se observa que, de los 44469 aspirantes citados, 39604 asistieron a la presentación de la prueba.

Refiere que, entre los días 5 y 6 de noviembre los aspirantes tuvieron plazo para realizar el preregistro, actividad que fue adelantada por el accionante en forma adecuada, tal como lo señala en el hecho 5 del escrito de tutela; de allí que se concluya que el aspirante pudo conocer el aplicativo, la forma adecuada de ingreso y que la plataforma es funcional y adecuada para la presentación de prueba. Ahora, si bien el accionante afirma haber presentado inconvenientes con la plataforma el 7 de noviembre, día de la aplicación, observado el video adjuntado por él, se debe señalar que cuando se realiza el ingreso siguiendo los lineamientos fijados en la guía ilustrada, la plataforma permite el ingreso y desarrollo de la prueba sin contratiempos.

Señala que, para el caso particular de la presente acción, conforme lo señala en los hechos 8, 9 y 10 del escrito del accionante, los requerimientos presentados fueron atendidos en debida forma a través de correo electrónico, resolviendo de fondo todas las peticiones allí presentadas, en particular informado que no había lugar a reprogramar la prueba.

Con base en lo anterior se concluye que la Escuela Superior de Administración Pública ha dado cumplimiento a todos los requerimientos necesarios para la presentación de la prueba, al tiempo que sus acciones han estado en consonancia con la reglamentación del proceso, la cual fijó de forma específica que la aplicación de la prueba de manera virtual y que todos los aspirantes debían cumplir con todos los requisitos de cómputo.

En el mismo sentido es pertinente reiterar que, la ESAP realizó el envío de las citaciones a prueba, incluyendo como documento anexo “La Guía Ilustrada del Aspirante”, con ocasión de que todos los aspirantes pudieran preparar su equipo de cómputo y los demás requisitos necesarios para la evaluación. A lo anteriormente dicho se debe sumar el hecho que, los requisitos fueron explicados paso a paso sencillo e ilustrado, que todas las personas podrían entender y ejecutar.

Visto el análisis del caso en concreto, se observa que no se presenta ninguna vulneración a los derechos del accionante por parte de esta Entidad, en el marco del desarrollo del proceso de selección de instructores del SENA; por lo cual se solicita se declare la inexistencia de vulneración y así negar la presente acción.

Ahora bien, se continúa con el análisis de procedibilidad para el caso que nos ocupa, por lo cual es pertinente indicar que la acción de tutela es improcedente debido a que el accionante cuenta con otro medio de defensa idóneo para la protección de sus derechos y la situación que relata no constituye la inminencia de un perjuicio irremediable.

Que el actor también tiene a su disposición la solicitud de suspensión de presente concurso como medida provisional al momento que interponga el medio de control (nulidad-nulidad y restablecimiento del derecho); no obstante, el accionante no ha interpuesto solicitud de suspensión provisional ante la jurisdicción contencioso administrativo. En consecuencia, el solicitante pretende que, a través de un medio subsidiario como la acción de tutela, ventilar controversias sobre la forma en la que se realizó la aplicación de las pruebas en el marco del concurso de instructores SENA.

Así, en la acción de tutela que nos ocupa, el accionante pretende discutir la aplicación de las pruebas en el proceso de selección en mención. En consecuencia, se reitera que la acción de tutela no ha sido diseñada para superar errores que son de responsabilidad exclusiva del accionante, pues ello vulneraría los derechos al debido proceso e igualdad de los demás aspirantes de los concursos de mérito, como en el presente caso pretende el accionante.

Por lo anterior, se solicita se declare la improcedencia de la presente acción.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a este Despacho resolver si las entidades accionadas con acciones u omisiones, vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de los cuales es titular el señor OSCAR HUMBERTO MEDINA SANCHEZ, o si por el contrario no existe ninguna vulneración u omisión por parte de las mismas.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. REITERACIÓN JURISPRUDENCIAL.

Como primera medida, la Corte reitera que la acción de tutela, sin perjuicio de su naturaleza residual, es un mecanismo procedente para proteger los derechos de quienes han participado en concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera en las entidades estatales y han sido seleccionados, en la medida en que las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso.

La Corte Constitucional ha señalado de manera recurrente que la acción de tutela es un mecanismo protector de derechos fundamentales de naturaleza residual y subsidiaria, por lo cual solo puede operar para la protección inmediata de los mismos cuando no se cuenta con otro mecanismo judicial de protección, o cuando existiendo este, se debe acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la

vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.

Al ser formalmente procedente por las razones que se acaban de transcribir, el despacho entrará a examinar la acción de tutela interpuesta por el ciudadano OSCAR HUMBERTO MEDINA SANCHEZ.

CASO CONCRETO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS:

En el sub - lite, tenemos que el señor **OSCAR HUMBERTO MEDINA SANCHEZ**, formula la presente acción de tutela en contra de la **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP)**, el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)**, para que a través de este trámite se le protejan los derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, los cuales considera vulnerados, al no garantizar la habilitación para la realización de la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales.

Ahora bien, para resolver el problema jurídico planteado, debe señalarse que el artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción de tutela y en su inciso 3°, dispone:

"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991, que reglamentó la acción de tutela consagrada en el citado artículo 86 de la Carta Política en su artículo 6°, disciplina lo siguiente:

"Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:

"1°) Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquéllas se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...".

Respecto al tema, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado de la siguiente manera:

"En diversas ocasiones la Corte ha dicho que la tutela es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. Ha determinado también que dichos medios de defensa deben tener la misma eficacia que la tutela para proteger los derechos invocados por los accionantes:

"Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.

*"La acción de tutela no es, por tanto, un medio **alternativo**, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el **último** recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de **único** medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales"¹².*

Teniendo en cuenta, lo señalado en precedencia, entiende este operador judicial que, la acción de tutela se trata de un procedimiento breve y sumario, prevalente sobre cualquier otro, caracterizado

¹ Sala Plena Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1° de diciembre de 1999.

por la subsidiariedad y la inmediatez, en cuanto sólo es procedente cuando no existan otros recursos o medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, evento este último que no basta con alegarlo, sino que requiere de prueba que demuestre la actualidad o inminencia de la amenaza, la necesidad de acudir a soluciones rápidas, directas e impostergables para prevenir el menoscabo del bien objeto de tutela.

Bajo estos términos y descendiendo al caso concreto, encuentra este operador judicial que el accionante considera vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, por la presunta negativa de las entidades accionadas de brindarle la nuevamente la oportunidad de presentar la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales, la cual no pudo llevar a cabo ante los problemas técnicos presentados en el aplicativo dispuesto para tal fin.

Seguidamente, de la pruebas allegadas se tiene que la ESAP ha respetado el debido proceso que le asistía al accionante en el ejercicio de su acción de reclamación, emitió en su momento respuesta en las que se dio una explicación cierta y de fondo frente a las razones por las cuales no se puede validar sus reclamaciones y autorizar en su caso la reprogramación de la prueba, sustentando la razón de su dicho entre otras cosas en el hecho de que con base en los datos de desempeño de la plataforma, se confirma que la misma no presentó fallas y un gran número de aspirantes pudieron asistir sin ningún contratiempo, advirtiendo así mismo la responsabilidad del accionante de tener preparado su equipo de cómputo para la presentación de la prueba conforme a la guía ilustrada para los aspirantes que fue puesta en conocimiento con anterioridad a la aplicación de la misma.

Así las cosas, es evidente que la finalidad del actor es una variación de los resultados de la prueba de habilidades digitales y competencias socioemocionales realizadas el día 7 de noviembre de 2021, y como consecuencia la práctica nuevamente de las mismas, no obstante, el referido propósito no puede buscarse por medio de esta vía excepcional ya, que cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción administrativa para que allí deleve sus inconformidades, siendo dicho mecanismo de defensa oportuno, idóneo y eficaz para la solución del asunto que origina la presente vulneración a los derechos fundamentales que el actor considera transgredidos, dentro del cual, puede el accionante hacer uso de las medidas cautelares que regulan los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A.

En conclusión, al tener a su alcance el tutelante la jurisdicción contenciosa administrativa como mecanismo de defensa idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados y al dejar de utilizarlo, la improcedencia de la acción de tutela buscando el mismo objetivo surge de bulto, lo cual torna inoficioso el examen de la posibilidad de que se le esté ocasionando un perjuicio con viso de irremediable, es decir, el actor podrá acudir ante la jurisdicción competente para reclamar la protección de sus derechos.

Frente al punto del perjuicio irremediable, tampoco se acreditó por parte del actor ninguna de las condiciones que lo caracterizan para tenerlo como tal, y que de manera excepcional permite acudir directamente al amparo constitucional, a pesar de la existencia de otro medio judicial de protección de los derechos, pues conforme a lo adocinado por la Jurisprudencia constitucional ha precisado en la sentencia T.087 de 2018, lo siguiente:

“(…)“En reiterada jurisprudencia se ha dicho que la acción de tutela fue concebida como un instrumento de defensa judicial para la protección inmediata de los derechos fundamentales al que la propia Carta Política atribuyó un carácter subsidiario y residual, nota distintiva en virtud de la cual no puede admitirsele como un mecanismo alternativo, adicional o complementario de los previstos en el ordenamiento para garantizar los derechos de las personas, pues con ella no se busca sustituir los

procesos ordinarios o especiales y mucho menos, desconocer las acciones y recursos judiciales inherentes a los mismos para controvertir las decisiones que se profieran.

En este orden de ideas, según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable. (...)

Entre tanto la sentencia 375 de 2018, en lo que atañe al perjuicio irremediable, como principio constitucional de protección de los derechos fundamentales, ha previsto:

*“(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto[34]. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.”

Por lo expuesto, tal como lo dispuso Constitución Política, la acción de tutela solo se podrá utilizar cuando el afectado no disponga de otro mecanismo judicial para salvaguardar sus derechos, esto como un último mecanismo, salvo que se tratará de un perjuicio irremediable, grave inminente o actual, requerir medidas impostergables. Y como podemos observar no demostró el perjuicio irremediable.

Entonces, la acción de tutela no puede intentarse ahora con el fin de poner en marcha una instancia más en el trámite administrativo, ni en un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador. Por ello, la solicitud de amparo resulta improcedente, y así se declarará en la parte resolutive de este fallo, principalmente porque se itera, no observarse vulneración, ni amenaza de las deprecadas garantías fundamentales por parte de las entidades accionadas, tal como fue considerado y en atención al carácter subsidiario de la tutela.

Finalmente es necesario indicar que de conformidad a lo decantado anteriormente y como consecuencia inmediata, quedará sin efectos, la medida provisional de suspensión del concurso para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022, previsión tomada por éste despacho judicial mediante auto del 19 de noviembre pasado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Florencia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. -DENEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por el accionante **OSCAR HUMBERTO MEDINA SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.539.834 de Aipe – Huila, teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENESE el **LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSION** del concurso para la Conformación del Banco de Instructores SENA 2022, de conformidad a lo expuesto en los motivos del presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a la ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION PUBLICA (ESAP) y al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) que, a través de sus respectivas páginas web a insertar este proveído para su debida notificación, a las personas indeterminadas que se encuentran dentro del proceso de selección de la convocatoria Pública de Conformación del Banco de Instructores SENA 2022.

CUARTO. -Informar que contra esta decisión procede la impugnación, que deberá ser presentada en este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente fallo.

QUINTO. -En caso de no ser impugnado el presente proveído, enviarlo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO. -NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO

Juez

Firmado Por:

Angel Emilio Soler Rubio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f12f2a13ef7c9f839722da55c0e6856f922cd72844cdc8fdf5d465bba926ffd7**

Documento generado en 02/12/2021 05:55:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>